

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

LA PROPUESTA JURÍDICA DE GREGORIO ROBLES

I. PLANTEAMIENTO

En lo que sigue estudiaremos algunos puntos de vista sobre el marco conceptual y metodológico del jushermenéuta hispánico Gregorio Robles Morchón. A nuestro juicio, constituye un autor indispensable en las teorías jurídicas contemporáneas. Es el autor de un modelo jurídico llamado “teoría comunicacional del derecho”, que se ubica al interior de la hermenéutica analítica y que a su vez constituye, en su conjunto, un relevante instrumento para el estudio del fenómeno y del hecho jurídico. Para él, el derecho es entendido como una dimensión fundamental de la filosofía práctica. En ese camino, su modelo comunicacional se puede enlazar con el derecho como discurso, lenguaje o acto de habla. Su idea consiste en adoptar una determinada perspectiva para la investigación de derecho desde la perspectiva de la comunicación.

II. DESARROLLO

El fin de estos comentarios consiste en configurar un enlace entre la teoría comunicacional del derecho y su enclave hermenéutico en el abordaje de algunos conceptos claves de la teoría del derecho. Nuestra perspectiva es sociológica y jurídica. La primera, porque nos interesa entender el nexo entre la forma social y la forma jurídica, es decir, el efecto del derecho en la sociedad. Por otro lado, es jurídico en la medida en que nos interesan las normas y los principios, el ordenamiento, el sistema y el ámbito jurídico, así como la sintaxis, la semántica y la pragmática jurídica.

Toda esta problemática ha sido reflejada y reflexionada en los dos tomos de su magna obra *Teoría del derecho. Fundamentos de la teoría comunicacional del derecho*, en la que aborda, como veremos más adelante, los profundos problemas de carácter jurídico en el momento presente. Esto ha sido fruto del trabajo de investigación que el autor ha realizado en textos sobresalientes, como son *Co-*

municación, lenguaje y derecho; El derecho como texto; Sociología del derecho, e Introducción a la teoría del derecho, cuya referencia bibliográfica se observará a lo largo y ancho de este trabajo, y de los cuales se rescatarán ideas fundamentalmente sociológicas, a lo largo de este capítulo. Dentro de los méritos del pensamiento robesiano se encuentra el tratamiento del derecho desde la dimensión del lenguaje, así como el abordaje desde el discurso, lo cual constituye una referencia a la sociología del lenguaje jurídico. Por otro lado, presenta un cuestionamiento de las ideas tradicionales de corte normativista y principialista. En el caso del primero, se refiere a su profunda crítica al juspositivismo por su apología de la norma y la coacción; en cuanto a lo segundo, su cuestionamiento al ontologismo y al primado de la naturaleza humana. A su vez, pretende proponer una tercera vía orientada a superar el univocismo del normativismo y el equivocismo del derecho natural. Su vocación semiótica lo conduce a establecer una propuesta tridimensional, en la que se encuentra la sintaxis o teoría formal del derecho, la semántica o teoría de la dogmática jurídica, y la pragmática o teoría de la decisión jurídica. En lo que concierne al presente capítulo, trataremos de comprender la consideración textual del derecho; es decir, su propuesta denominada “el derecho como texto”. Nos interesa enormemente su conceptualización de derecho, ya que no sólo lo ubica en el marco de la descripción, sino en el aparato concreto de la interpretación. En este orden, la conceptualización del derecho a nivel general es examinada en el primer eje de explicación de la teoría del derecho, la teoría formal del derecho, que es la esfera sintáctica o lógico-lingüística. Este dispositivo es conocido como sintaxis del derecho, y trata de la teoría de las reglas o jusnormatividad; por la teoría del sistema jurídico, la teoría de las relaciones entre ordenamientos jurídicos diferentes y la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales. El segundo nivel es la semántica del derecho. Se trata de una dimensión particular, donde tiene un momento destacado la teoría de la dogmática jurídica, ya que implica un determinado acto interpretacional. En este segundo horizonte se prioriza la reflexión teórica de la ciencia interpretativa del orden jurídico; es decir, la metodología de la ciencia del derecho en tanto teorización sobre el método de interpretación del derecho. Aquí, el derecho es entendido como “un sistema de instituciones, cuya expresión son las normas, las cuales, a su vez, encarnan en determinados valores”.⁵¹⁸ En este panorama se encuentra la teoría de la interpretación dogmática, la teoría de la sistematización, la teoría de la conceptualización, la teoría de las relaciones entre la dogmática jurídica y la práctica jurídica, y la teoría de la justicia institucionalizada o intrasistémica.

⁵¹⁸ Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas, 1997, p. 74.

En un tercer nivel, llamado “pragmática del derecho”, se estudia la teoría de la decisión jurídica, en su dimensión histórica y proceso de creatividad, ya que el derecho se configura mediante procesos decisionales. Aquí se encuentra la teoría de la legislación, la teoría de la justicia, la teoría de la argumentación jurídica, la teoría de la sentencia judicial, la tipología de las decisiones jurídicas y de los operadores jurídicos, y la teoría de la decisión jurídica como teoría de la decisión racional.

Aquí se observa la contribución del profesor Robles a la teoría del derecho, y se comprenden las aportaciones de su hermenéutica analítica. Su modelo es puesto en tres niveles: la sintaxis, la semántica y la pragmática, a los cuales, según la hermenéutica, les corresponden tres modos de sutileza: la sutileza inteligente o implicadora, la sutileza explicante y la sutileza aplicadora.

En lo que continúa, abordaremos un marco temático sobre lo que es el texto en las principales corrientes de pensamiento actual. Frecuentemente, en el salón de clase, frente a los estudiantes, planteamos que el derecho es texto. Esto significa que el derecho se expresa en forma de textos. Por otro lado, algunos juristas señalan que la esencia del derecho, además de ser texto, es la justicia. Otros señalan que el derecho se crea como texto y se manifiesta de igual manera. En lo que refiere a la textualidad como tal, hay algunos pensadores que la niegan. Tal es la situación del filósofo español Eduardo Subirats, que critica de manera radical a las corrientes francesas de corte semiológico. “...la lógica empresarial de la producción industrial de literatura confluye y coincide con la reducción estructuralista de la obra literaria a una intertextualidad sin conciencia, vaciada y exenta de toda profundidad”.⁵¹⁹

Como vemos, en Subirats hay una reflexión sobre la manipulación gramatológica como Jacques Derrida, a través de las intertextualidades, hipertextos y textos; Subirats se opone a la noción de texto, ya que indica en una entrevista realizada por Guadalupe Peña como parte del Proyecto Grado Cero, de la Facultad de Derecho de la UNAM:

Se usa hoy texto y también se usa la palabra *paper* en el argot académico, esa es una de las banalidades de base que ha dejado la moda, mejor dicho, el poder escolástico del estructuralismo, que ha reducido la obra literaria a textualidad y a sus intertextualidades de manera que y por lo tanto ha reducido el crítico a la labor de decodificación de esta textualidad y de esas intertextualidades, y

⁵¹⁹ Subirats, Eduardo, “La destrucción mercantil de la literatura”, *La Jornada*, México, 26 de febrero de 2012.

además, ha cerrado la lectura a un proceso aislado completamente de deco-dificación, aislado de lo que es extra textual, es decir, aislado del cosmos, del mundo, de la naturaleza, de la política, de la sociedad, aislado de todo. A ese proceso de reducción de la obra literaria, de cercenación, de segmentación, de aislamiento y destrucción, porque ese es el último valor de esa escolástica de la gente que la reproduce como papagayos, como feos papagayos, ese es el resultado final: acabar con la literatura y todo se transforma en texto.⁵²⁰

Hay un rechazo al texto en general y al texto jurídico en particular por considerarlo como algo banal, como una trivialidad y futilidad propias del estructuralismo y del postestructuralismo tan típicos en Roland Barthes y Jacques Derrida, que de una u otra forma han estado vinculados con el pensamiento jurídico de esta corriente. En su lugar, propone la noción de ensayo o libro. Igual sucede con la estadounidense Susan Sontag, que se opone no sólo a la existencia de textos, sino de la misma textualidad. Veamos cómo lo dice: “Es la venganza que se toma el intelecto sobre el mundo. Interpretar es empobrecer, reducir el mundo, para instaurar un mundo sombrío de significados. Es convertir el mundo en este mundo (¡«este mundo»! ¡Como si hubiera otro!)”.⁵²¹

Tal visión nihilista, la de Subirats y Sontag, nos manifiesta una idea de texto desvinculada de la realidad y del derecho. En ambos autores se refleja la visión relativista, negadora del objetivismo, que es de poca ayuda para comprender el derecho. Otra concepción sobre el texto, contemporánea de las anteriores, es la visión lúdica del texto que establece el mencionado Roland Barthes, filósofo francés por desgracia ya fallecido. “El Texto está ligado al goce, es decir, al placer sin separación. Orden del significante, el Texto participa, a su manera, de una utopía social; antes que la Historia (suponiendo que ésta no escoja la barbarie)”.⁵²² El hecho de que Roland Barthes ubique el texto en función de lo lúdico, del goce y del placer significa que aquel no depende de la interpretación, de algo computable, sino que es dilatorio; su campo es del significante. No es comprensivo, sino metafórico, simbólico; no se reduce a la buena escritura, es clasificable; es un campo metodológico. A diferencia de la obra, que es un fragmento de sustancia, ocupa una porción del espacio de los libros; por ejemplo, en una biblioteca o librería. Él comparte la propuesta de Jacques Lacan, de que el significante

⁵²⁰ Entrevista a Eduardo Subirats por Guadalupe Peña, Proyecto Grado Cero, México, UNAM, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7V8IKmW-dwE> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2018).

⁵²¹ Sontag, Susan, *Contra la interpretación*, Barcelona, Seix Barral, 1984, p. 4.

⁵²² Barthes, Roland, “De la obra al texto”, *Revue d’Esthétique*, París, núm. 3, 1971, pp. 2 y ss.

está por encima del significado, existiendo de manera equívoca una especie de imperialismo del primero sobre el segundo.⁵²³

El Texto no debe entenderse como un objeto computable. En vano buscaríamos separar, materialmente, las obras de los textos. En particular, no debemos dejarnos arrastrar a decir: la obra es clásica, el texto pertenece a la vanguardia; no se trata de establecer en nombre de la modernidad un grosero palmarés y declarar *in* a algunas producciones literarias y *out* a otras, por su situación cronológica puede existir “texto” en una obra muy antigua, y muchos productos contemporáneos no tienen, en absoluto, nada en cuanto texto.⁵²⁴

Es importante señalar que para Barthes, la obra es un fragmento de mundo, ya que ocupa una parte del espacio de una biblioteca. Sin embargo, el texto es un campo metodológico. Él piensa que el texto se demuestra en función de algunas reglas y procedimientos. La obra se establece a la mano, el texto en el lenguaje. El texto no es la descomposición de la obra; la obra es la cola imaginaria del texto. El texto no es la segmentación y bifurcación, ya que sólo se experimenta en una construcción. Así las cosas, el texto no puede detenerse en una librería o biblioteca, puede atravesar la obra.

Entonces vemos que para el postestructuralismo francés el significante está por encima del significado, al igual que la metáfora sobre la metonimia. La obra cierra sobre un significado. Por lo contrario, el texto practica un proceso infinito de significado. Lo intertextual está comprendido en todo texto, dado que él mismo es el entretexto de otro texto, y no puede malentenderse con la génesis textual; las citas con las que se identifica el texto son anónimas y localizables. Hay, como decíamos, texto del placer representado por lo apolíneo, y texto del gozo representado por lo dionisiaco. El segundo se ubica en el lenguaje. No interpreta ni comprende el mundo. No tiene referencia; el texto es sólo lenguaje: es algo seductor. Su postura es relativista y, en consecuencia, equivocista. La postura de Barthes es completamente posmoderna; sin embargo, ha tenido influencia en muchos juristas, sobre todo en Estados Unidos de América.

Esta diferencia entre texto y obra se encuentra más cercana a Jacques Derrida, y la tensión que presenta entre el libro y el texto. El texto en este autor se vincula con la desaparición del libro: “Si distinguimos el texto del libro, diremos que la destrucción del libro, tal como se anuncia hoy en todos los campos, desnuda la superficie del texto”.⁵²⁵ El libro es diferente al texto,

⁵²³ Lacan, Jacques, *Escritos*, México, Siglo XXI, 2008, vol. 1, pp. 3 y ss.

⁵²⁴ Barthes, Roland, “De la obra al texto”, *cit.*, p. 1.

⁵²⁵ Derrida, Jacques, *De la grammatologie*, París, Minuit, 1967, p. 31.

en tanto el libro refiere a la ausencia de mediación, es decir, a la presencia plena de sentido. El libro está llamado a volverse presencia, permaneciendo siempre como ausente. Derrida lo llama no ausencia de presencia, sino ausencia tanto de presencia como de ausencia. Es un libro lleno de nada, un libro de pura ausencia, que es, en última instancia, puro texto. “El texto es la distancia que hay entre el libro y el libro”.⁵²⁶ Esto significaría que pensar el texto en el libro, o, si se quiere, pensar el afuera del libro dentro del libro mismo, implicaría asumir la contradicción inherente a la relación del libro y el texto. Por lo que la legibilidad se vincula a la escritura y al libro, eso trata de un principio de legibilidad.

Por otro lado, el texto se vincula a la ilegibilidad; se entiende que ésta es el fracaso de la escritura ahí en donde intenta tomar la forma del libro; es decir, producir una unidad coherente y total, cuya organización responde a un sentido exterior. Lo que Derrida intentará con su noción de texto será la de enfrentarse a éste contra todo principio de unidad de sentido. En esa ruta, la operación textual que el autor realiza refiere a la lectura de un sujeto determinado. La relación de texto con tejido puede ser vista como una operación textil, en la que al descoserse el libro desmonta el objetivo de unidad y totalidad de sentido. El texto se cose, mientras que el libro se somete a la escritura, a la ley económica de la linealidad del sentido. El texto es lo que en el libro camina de manera retorcida. O sea, el libro se expresa de manera individual, mientras que el texto es todos los sentidos en que aquel se prolonga. El libro excluye y segrega; el texto incluye y vincula. En ese sentido, la textualidad es entendida como la productividad, como la energía productiva de la escritura. La deconstrucción, del lado contrario de la hermenéutica, supone leer lo ilegible del libro, ampliar sin fin las potencialidades de sentido; es decir, tejer y destejer el tejido textual, la superación de sentidos del libro; producir el texto que aquel esconde y lo hace viable. En síntesis, aquello que se entiende por texto para la deconstrucción derrideana es lo que se revela al sentido, lo indomesticable que parte del libro. Si bien el texto parte del libro, no se agota en él. El texto no se deja guiar a una unidad de sentido universalizante ni del lado del sujeto, porque no interpreta, ni del lado del libro, porque lo rebasa; el texto manifiesta su negatividad, es decir, rehúsa ser absorbido por otro término a nivel de contradicción.

Concluyo ya: con Derrida, que representa un giro al *giro lingüístico*, un objeto de hacer filosofía, y con ella de la realidad un texto. Pensar más allá

⁵²⁶ Derrida, Jacques, “La structure, le sign et le jeu”, *L'écriture et la Différance*, París, Essais, 1967, p. 436.

del *logos*. Su mérito es la privatización y la estilización del pensar, ya que la idea de texto la transforma en cuestión privada y de estilo. Su aportación es poner en escena la estructura del texto y del lenguaje, así como su condición de signo en el pensar y actuar del hombre, esforzándose en no decir nunca dos veces lo mismo.

El texto jurídico, bajo una perspectiva derrideana, se articula en torno a las preguntas ¿qué funda el derecho? ¿Qué da su derecho al derecho? ¿Qué es lo que autoriza al derecho?, que posibilitan un análisis de la literatura jurídica. El autor trata de explicar el derecho a partir de la literatura, asumiendo las paradojas que éste contiene en la tensión entre el libro y el texto. Para el filósofo argelino poner de relieve dichas paradojas y tensiones es lo que provee de una visión indeterminista del sentido del derecho. De esta manera, la deconstrucción, como lectura de lo ilegible, implica la apología de la justicia por encima de la coacción y de la norma que el derecho se autoriza a sí mismo, principalmente cuando es resultado de la historicidad. Precisamente porque carece de un fundamento racional último, el derecho tiene que autorizarse a sí mismo, debe ser deconstruible en tanto implica la superposición de capas históricamente determinadas.⁵²⁷ El derecho en Derrida es una aporía, porque implica una toma de posición sobre la justicia, por encima de lo jurídico. No obstante que esa justicia nunca llegará, hay que seguir esperándola como al mesías; es decir, tenemos que esperar al mesías sabiendo que nunca vendrá, ya que lo jurídico sólo puede ser realizado con relación a lo antijurídico, y por eso el mismo derecho vale por derecho o contraderecho.

Por otro lado, el filósofo Alemán Hans-Georg Gadamer se ubica de manera cercana a la problemática del texto, muy ligado al desafío del pensador francés. Para este pensador alemán, el tema se plantea de lleno en torno a ciertas preguntas claves, a saber:

¿Qué relación guarda el texto con el lenguaje? ¿Qué elementos del lenguaje pueden desaparecer en el texto? ¿Qué es el consenso entre los hablantes y qué significa que podamos coincidir sobre unos textos o incluso que el consenso dé por resultado un texto común e idéntico para todos? ¿Cómo ha podido alcanzar el concepto de texto un ámbito tan universal?⁵²⁸

El texto es entendido como algo más que el título de un campo objetivo de investigación literaria, pero mucho menos que un campo abierto a cualquier interacción posible. Se hace presente la necesidad de la inter-

⁵²⁷ Derrida, Jacques, *Fuerza de ley*, Madrid, Tecnos, 1967, p. 36.

⁵²⁸ Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1998, p. 324.

pretación, que sería algo más que la técnica de exposición científica de los mismos.

Algunos textos, para Gadamer, son comprendidos como textos refractarios, es decir, textos resistentes a la textualidad. De estos textos distingue tres tipos, a saber: los antitextos, los seudotextos y los pretextos. Los primeros se entienden como aquellos que se resisten completamente a la textualización, puesto que todavía existe relación con una situación comunicativa previa de intercambio oral. Ejemplos de estos casos son el chiste o la ironía, puesto que para surtir efecto necesitan de un intercambio oral, un contexto que los ubique en cercanía; los segundos tipos de textos, los seudotextos, refieren a modos de hablar y escribir que simulan elementos que no pertenecen realmente a la transmisión de sentido, sino que representan una especie de material de relleno para enlaces retóricos del discurso; es decir, todo componente lingüístico vacío de significado. Esto sucede con algunos traductores que no se limitan a la traspolación de un texto a otro, sino que intervienen en él a nivel de relleno; por último, los pretextos son todas aquellas expresiones comunicativas cuya comprensión no se efectúa en la transmisión de sentido que ellas persiguen, sino que expresan algo que permanece enmascarado, de donde podemos interpretar una dirección que ellos propiamente no nombran, un mero subterfugio detrás del cual se oculta el sentido, por ejemplo, aquellas notas periodísticas con sesgo ideológico no tan claro.⁵²⁹

A nivel jurídico, podemos entender que el antitexto refiera, por ejemplo, a considerar de manera textual la ironía de los jueces y legisladores, incluso cuando no existe un vínculo hermenéutico con un texto jurídico determinado. El seudotexto consistiría en utilizar a nivel de relleno algún comentario relativo al código civil o a la Constitución. Mientras que se consideraría un pretexto, todo planteamiento ideológico o concepción del mundo que le permite describir el poder de un juez ante un sentenciado.

Esta concepción ampliada de la textualidad, pero circunscrita todavía al ámbito interpretativo y comunicacional, que no pierde de vista a los participantes, se encuentra más ligada a la concepción beuchoniana de la hermenéutica jurídica. Recordemos que para Mauricio Beuchot es importante

Poner un texto en su contexto, evitar la incomprensión o la mala comprensión que surge del descontextuar. Tal es el acto interpretativo y a la vez la finalidad de la interpretación. En eso la hermenéutica lleva ya supuestos antropológicos, y, por lo mismo y en la lejanía pero fundamentalmente, éticos y hasta metafísicos... La hermenéutica es el arte y ciencia de interpretar

⁵²⁹ *Ibidem*, pp. 334-336.

textos, entendiendo por textos a aquellos que van más allá de la palabra y el enunciado.⁵³⁰

Esto significa que el texto y la textualidad, para el caso, sólo son viables cuando existe un autor, una obra y un lector, entre los cuales se suscita el acto interpretacional. Por esto, es posible decir que “la hermenéutica es el arte y la ciencia de interpretar textos, entendiendo por textos aquellos que van más allá de la palabra y el enunciado, son, por ello, textos hiperfrásticos, es decir, mayores que la frase. Implican que haya polisemia y no monosemia”.⁵³¹ Con esto tiene que ver que en el texto confluyen tanto el autor como el lector. El texto es el espacio donde se encuentran uno y otro, lo que refleja un conflicto de intencionalidades. Supone la articulación entre el emisor, el receptor, el mensaje, el código, el contexto y el contacto. Entonces, el texto tiene un contenido, un significado, lo que supone la intención, una determinada intencionalidad, es connotación y denotación, intención y extensión, sentido y referencia. Mencionamos a Beuchot porque su hermenéutica ha tenido mucha influencia en América Latina, y muchos abogados y filósofos del derecho han hecho suya su idea de texto jurídico. Es la situación de Alejandro Rosillo Martínez y Jesús Antonio de la Torre Rangel, entre otros.

Una última concepción sobre el texto que nos ayudará a plantear un contexto de interpretación de los textos, y que nos acerca al propósito de este trabajo, es la idea de texto en el hermeneuta francés Paul Ricoeur. Para este autor, el texto es una ventana al mundo, un proceso comunicativo que escapa de la intencionalidad del autor y del receptor de la obra para articularse dialécticamente entre ambos. Esto significa que “el texto debe poder descontextualizarse para que se lo pueda recontextualizar en una nueva situación”.⁵³² Es decir, es importante descontextualizar para poder comprender mejor la obra; por eso es que “leer es articular un discurso nuevo al discurso del texto”,⁵³³ y más aún, que la interpretación de un texto nunca puede tener un punto culmen.

Esta noción de texto —liberada así de la escritura— es interesante... con él no es sólo la escritura lo que se ofrece a la interpretación, sino todo un conjunto de signos susceptible de ser considerado como un texto por descifrar;

⁵³⁰ Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Editorial ITACA, 2005, pp. 17 y 18.

⁵³¹ *Ibidem*, p. 15.

⁵³² Ricoeur, Paul, *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 104.

⁵³³ *Ibidem*, p. 140.

así, pues, tanto un sueño, un síntoma neurótico, como un rito, un mito, obra de arte o una creencia.⁵³⁴

El texto, entonces, es una totalidad capaz de producir un discurso nuevo. Para ello es importante la explicación y la comprensión complementarias que se articulan, del lado del receptor, con apertura total para entender el mundo de la obra; esto significa que es viable encontrar el nexo entre la epistemología y la ontología.

Como vemos, el texto es una obra del discurso, y también de la escritura; no sólo es lo leído, lo escrito y lo hablado; es decir, trata de destacar el horizonte pragmático de la textualidad, ubica al texto como producto de una actividad humana. En esa vía, una roca no es un texto.

...por texto, no entiendo sólo ni principalmente la escritura, aunque esta plantea por sí misma problemas originales que interesa directamente a la referencia; entiendo, prioritariamente, la producción del discurso como una obra. Con la obra, como la palabra indica, nuevas categorías, esencialmente prácticas, surgen en el campo del discurso, categorías de la producción y del trabajo.⁵³⁵

Así las cosas, el objeto de la hermenéutica, para este autor, es el texto, pero éste mismo es de varias clases y no se circunscribe a lo escrito, por lo cual toda hermenéutica tiene que ver con el texto, y sobre todo en función de la posibilidad de ser textualizado; o sea, la textualidad implica la decodificación y contextualización. Como vemos, para Ricoeur, la hermenéutica trata de recuperar y restaurar el significado del texto. Para ello establece un nexo entre la fenomenología y el psicoanálisis.

He comentado algunas ideas de texto en algunos autores que no son juristas, pero que han incidido en algunos abogados en diversos países. Conocemos que Derrida ha tenido una presencia muy significativa en el grupo estadounidense Critical Legal Studies, como sucede con Catharine MacKinnon, Duncan Kennedy, Gary Peller y otros;⁵³⁶ Ricoeur, en varias tendencias hermenéuticas en Francia, y Gadamer, tanto en el ámbito jurídico alemán como en el español, con Antonio Osuna,⁵³⁷ así como en Mauricio

⁵³⁴ Ricoeur, Paul, *Freud: una interpretación de la cultura*, México, Siglo XXI, 1985, pp. 26 y 27.

⁵³⁵ Ricoeur, Paul, *La metáfora viva*, Madrid, Europa, 1980, p. 297.

⁵³⁶ Pérez Lledó, Juan Antonio, *El movimiento Critical Legal Studies*, Alicante, Universidad de Alicante, 1993, pp. 58 y ss.

⁵³⁷ Fernández Largo, Antonio Osuna, *Hermenéutica jurídica en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993, pp. 86-108.

Beuchot,⁵³⁸ dentro del ámbito latinoamericano. El propósito de esbozar brevemente la complejidad de la idea de texto ha sido poder visualizar su amplio panorama en el contexto del derecho contemporáneo, y en particular en la teoría del derecho de Gregorio Robles.

El recorrido anterior nos sirve como esbozo para comprender los diversos modos de aproximación al texto que han surgido desde ciertas tradiciones tanto posestructuralistas como posmodernas, y desde los cuales es posible trazar un puente que ponga de relieve el lugar tan importante dentro de las concepciones textuales en las que se ubica su teoría, y que nos posibilita un campo de estudio amplio sobre las posibilidades de enfrentarse al texto jurídico.

En lo que sigue, entonces, nos detendremos a reflexionar sobre su idea de texto que implica con una propuesta de carácter jurídico. El derecho moderno se caracteriza por la existencia de una serie de textos escritos. En dicho ordenamiento encontramos normas en materia civil, penal, administrativa, la elaboración de contratos y convenios, la redacción de sentencias por el Poder Judicial de la Federación, reglamentos, como el de la Secretaría de Turismo, y Constituciones en sus tres fases: la primera Constitución de México, que entra en vigor el 4 de octubre de 1824, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, mientras que a nivel del sistema hallamos textos sistémicos, como reflexiones, manuales y monografías. En relación con esta totalidad textual se construye un conjunto de escritos que no pertenecen ni al ordenamiento ni al sistema, como es el caso de asesorías, demandas, dictámenes, etcétera.

Existe, sin embargo, una primera intelección en cuanto al derecho respecta, y es que su condición textual es sólo una apariencia o manifestación. Esta idea se plantea continuamente en el discurso cotidiano: es el derecho como fenómeno el que se manifiesta. La “cosa en sí”, *derecho*, es aquello de lo que habla el texto a través del mismo, fenoménicamente, podríamos arribar a la “cosa en sí” que es incomprensible e inasequible. Aquí hay una segunda intelección, que el derecho es texto, la cual implica que la “cosa en sí”, lo primordial del derecho, es precisamente el ser texto. Pero como nuestro autor no es esencialista ni tiene una visión ontologista, no cabe plantearse esta pregunta. Veamos cómo plantea esta primera y segunda intelección:

La primera intelección supone que el ser texto es tan sólo apariencia o manifestación, que el fenómeno del derecho se nos manifiesta en cuanto que

⁵³⁸ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007, pp. 85 y ss.

se expresa en texto. Es el derecho como fenómeno el que se manifiesta. La segunda intelección. Que el derecho es texto significaría que la cosa en sí, la *esencia o sustancias* del derecho, es precisamente el ser texto. Que se agota el derecho en ser texto, y que todo aquello de lo que habla el texto (intereses, ideales, etc.) sería el referente “exterior” a la esencia del derecho, cosas existentes que tienen que ver con el derecho en sí.⁵³⁹

Como vemos, la primera intelección implica que el convertirse en texto es sólo apariencia o manifestación. En esa ruta, el derecho se abre en tanto que actúa como texto en función del texto, ya que mediante el texto visualizamos fenoménicamente la “cosa en sí”, que es inabordable e impracticable. La segunda intelección implicaría que la sustancia del derecho es ser texto en tanto referente exterior a la esencia del derecho. Pensamos que algo primordial en el derecho es el texto.

Se tenga la concepción que se tenga de lo que el Derecho “es” en su íntima esencia, puede aceptarse como incontrovertible el hecho de que la forma en que se presenta en nuestras vidas es la de la *escritura*... Todo ordenamiento jurídico es, en definitiva, un *texto*. Bien porque ya el legislador (y los otros centros de producción de normas) nos lo ofrezca como algo ya escrito, bien porque nosotros mismos (o el investigador del Derecho de una sociedad) lo podamos poner por escrito, recopilando los usos y costumbres que se tienen como jurídicos en esa sociedad (lo cual quiere decir que se tienen como obligatorios y se imponen, si es por preciso, por la fuerza).⁵⁴⁰

Lo anterior significa el quehacer constante que vincula el derecho como texto, ya que para indagar la realidad jurídica que regula el Código Penal, que es un texto, o la Ley General de Turismo de México, existe un vínculo con el derecho que nos lleva, de una manera u otra, a producir textos. En el tomo uno de su libro *Teoría del derecho*, Robles ha denominado a su capítulo tres “El derecho como texto”, y trata tres tipos de textos, a saber: emotivos, constatativos y regulativos, mientras en el tomo dos, capítulo ocho, estudia ocho tipos de textos.

Ante esto, recordemos que Robles nos acerca metodológicamente, poco a poco, a la complejidad del texto en el marco de lo jurídico, y también al interior de la teoría comunicacional del derecho:

⁵³⁹ Robles, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson Civitas, 2006, pp. 52 y 53.

⁵⁴⁰ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson Reuters, 2012, vol. 1, p. 89.

...todo texto manifestado oralmente (por escrito o de cualquier otro modo) supone un mensaje... Cualquier mensaje (por tanto cualquier texto) supone un emisor y un receptor. El emisor es quien emite el mensaje. Pronuncia unas palabras si se trata de un acto de habla. Escribe una carta en cuyo caso el mensaje es escrito. Hace gestos, entonces estamos ante un mensaje mímico o gestual... el destinatario es a quien va dirigido el mensaje, es la otra parte personal de todo mensaje.⁵⁴¹

Como podemos darnos cuenta, la comunicación se presenta en el ámbito jurídico mediante un conjunto de actos comunicacionales que son comprendidos, en vínculo, con un tejido interpretativo y comprensivo, expresado por el ordenamiento jurídico y el sistema jurídico, así como otro tipo de textos que están fuera de esta dualidad, como son las demandas, el litigio o un asesoramiento, pero que configuran todo el espectro de lo que al derecho respecta.

A continuación veremos la clasificación de los textos que plantea el profesor Robles. Para él, hay los siguientes tipos textuales: los descriptivos, aquellos que tienen un mensaje tipificado como verdadero o falso; su función primordial es decir cómo son las cosas, no ordenar, sino describir, sino manifestar. Un ejemplo de estos textos se da en la dogmática jurídica, donde podemos identificar enunciados del tipo de “el legislador, en la Cámara de Senadores, describe un tipo delictivo determinado”. Es claro, entonces, que un texto ordinamental nunca describe, sino regula, ordena en un marco directivo. Los textos constatativos son un paso más en relación con los anteriores, aquellos que pretenden dar fijeza jurídica a un escrito o decisión determinada; por ejemplo, las actas de los órganos de las personas jurídicas, así como los certificados de validez jurídica, los textos testimoniales, etcétera. Los textos explicativos, es decir, aquellos que intentan extenderse y dar cuenta de razones suficientes, circunstancias, condiciones y efectos de algo. Pretenden indagar y dar cuenta del sentido. Un ejemplo es cuando los juristas dogmáticos explican los contenidos de los textos ordinamentales; es el caso de los contratos establecidos en el sistema jurídico mexicano o los comentarios sobre la Constitución política. Los textos predictivos son textos que refieren a lo que puede suceder en el futuro; por ejemplo, el homicida que asesinó a cinco mujeres en Ciudad Juárez será castigado con la pena que señala la ley.

Es obvio que en los textos ordinamentales no se encuentran predicciones, al igual que en el texto sistémico. Otro tipo de texto, los emotivos, son textos en donde el emisor pretende despertar sentimientos de su destinatario;

⁵⁴¹ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson Reuters, 2012, vol. 2, p. 272.

en ellos no es necesario detenerse. Los textos persuasivos, en cambio, son aquellos orientados a convencer, es decir, casi todo los textos jurídicos son de este tipo y se manifiestan en su constitución retórica, base de todos ellos. Los directivos, por otro lado, se distinguen porque unos son normas y otros no; los primero son textos morales y religiosos, sociales, lúdicos y jurídicos; los directivos no normativos son los amenazantes, los técnicos, los promisorios, los reclamantes, conciliantes y admonitorios. El texto constitucional es aquel que genera la nueva realidad del Estado. Se caracteriza por componerse de normas jurídicas, plasmadas en el sistema debido al derecho constitucional, son mensajes de contenido político, ya que se pretende la convivencia común de los ciudadanos de un país. Los textos judiciales se expresan en el contexto de las sentencias en el Poder Judicial en México. Una sentencia es una norma individual que aplica una norma general a un caso; el emisor es el juez o el tribunal. El mensaje es la sentencia, y el destinatario directo o inmediato es todo aquel afectado por la sentencia. Una sentencia judicial es una norma individual, lo cual quiere decir que va dirigida a regular un asunto concreto. La sentencia es un texto jurídico creado a golpe de decisión, y es la decisión judicial la que genera el texto de la sentencia. Finalmente, los textos legislativos, cuya jerarquía respecto a los anteriores es clara, puesto que tienen como base las leyes aprobadas por los parlamentos o cámaras, según el caso, como son los que existen en el Congreso de la Unión mexicano, en la producción de nuevas normas.⁵⁴²

He planteado de manera sucinta la clasificación del profesor Robles sobre el texto jurídico, con la intención de acercarnos a su teoría del texto jurídico. El texto jurídico es escritura, y ésta es una forma de lenguaje. El profesor Robles señala que ver el derecho como lenguaje no implica adoptar una postura ontológica fuerte acerca de la esencia del derecho. Es el caso del jusnaturalismo; su esencia es la idea de la esencia de la justicia. Lo importante aquí es el papel de la escritura. Ésta es fundamental, al grado de que la Constitución, la jurisprudencia, las averiguaciones previas, las normas, los principios, forman parte del tejido escritural del derecho. La Constitución mexicana, las normas oficiales mexicanas y las jurisprudencias, se establecen por escrito. Se trata de textos parciales de un gran texto total que es el derecho mexicano, ya que todos los textos jurídicos expresan lo que se llama ordenamiento jurídico. A continuación, el profesor Robles señala que la vida de los abogados se sucede a nivel de complejidad textual, pues trata constantemente con textos: la Constitución, el Código Civil y las sentencias, como textos escriturales.

⁵⁴² *Ibidem*, pp. 265-357.

El hacer profesional de los juristas siempre transcurre entre textos. El legislador, cuando promulga una ley, lo que hace es aprobar un texto, al que le da el valor de “ley”. El juez, cuya misión es dictar sentencia para resolver el caso que se le ha planteado, no hace otra cosa que aplicar los textos (sea creado por el legislador, o por la costumbre) al supuesto concreto, y al mismo tiempo dictar sentencia está generando un nuevo texto, que se incorpora al texto global del ordenamiento.⁵⁴³

Todo en el derecho es un texto. Los diputados y senadores se relacionan constantemente con textos. Incluso realizan una labor hermenéutica al estudiar de manera formal y aplicar de forma pragmática los textos. Su trabajo es comprender el texto para ubicarlo en su contexto y después recontextualizarlo. Es por eso que pasa de la sintaxis legislativa, al establecer una teoría de los conceptos fundamentales, tales como ley, norma, principio, parlamento, etcétera. Después, aterriza en la semántica o teoría de la dogmática jurídica al relacionar lo formal con lo interpretable, para finalmente caer en la pragmática, al tomar decisiones legislativas, judiciales y administrativas. Robles introduce lo que es el ordenamiento jurídico, ubicándolo como un gran texto formado por los textos concretos de la Constitución, las leyes, los tratados internacionales, las normas dictadas por la administración, las sentencias de los jueces, los convenios colectivos, los negocios jurídicos, etcétera. Todo ordenamiento jurídico es un gran texto compuesto de múltiples textos parciales.

Ahora veremos al pie de la letra, es decir, metonímicamente, la manera en que Robles demuestra y expone su trilogía textual, a saber: la existencia de textos constatativos, emotivos y regulativos. Queremos que quede claro; por eso ampliaremos aún más, especificando la conceptografía del abogado bilbaíno. Los primeros son definidos por Robles, como hemos dicho y ampliamos lo explicitado anteriormente: “...son aquellos textos cuya misión es constatar o describir cómo son las cosas, cómo han sucedido determinados eventos, cómo suceden o cómo sucederán; describen o constatan un estado de cosas que pertenece bien al pasado, bien al presente, bien cómo imaginamos como será en el futuro”.⁵⁴⁴

Esto implica que el texto descriptivo proporciona las bases para el conocimiento de los hechos. Luego define los textos emotivos: “...son aquellos cuya función no es constatar o describir algo, sino transmitir un sentimiento, un estado de ánimo, una sensación de entusiasmo, de dolor, de tristeza,

⁵⁴³ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, vol. 1, cit., p. 90.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, p. 91.

etcétera. El lenguaje emotivo es empleado por el hablante para provocar en el destinatario ese sentimiento”.⁵⁴⁵

Después tenemos al lenguaje prescriptivo, típico de los textos regulativos o prescriptivos. Se trata de un lenguaje orientado a la acción: “Esta puede consistir en un hacer o en un no hacer, en una acción positiva o en una negativa. En una acción propiamente dicha o en una omisión o abstención”.⁵⁴⁶ Es conocido que el derecho no es un acto descriptivo ni tampoco genera sentimientos. El texto jurídico es en su esencia un texto regulativo o prescriptivo. Es importante señalar que en el derecho, lo regulativo conduce a lo organizativo; no se limita sólo a regular las acciones humanas, sino que también crea el marco institucional u organizativo. El texto jurídico es un texto regulativo institucional; además, es el resultado de las decisiones. Esto implica que las reformas, constitucionales,⁵⁴⁷ energéticas⁵⁴⁸ y educativas,⁵⁴⁹ han aparecido porque los legisladores en el parlamento mexicano han decidido su contenido, así como establecerlas obligatorias para todos los mexicanos. Por eso es importante la idea del ordenamiento jurídico. Gregorio Robles, pues, nos demuestra que su interés es el de demostrar que todo ordenamiento es un texto, y, por ende, de él forman parte las normas, las jurisprudencias y las leyes.

Esto nos lleva a entender lo que ya hemos planteado, y que ahora es retomado por el profesor Robles: “El texto jurídico es, en su esencia, un texto regulativo o prescriptivo”.⁵⁵⁰ De ninguna forma es un texto narrativo, como lo plantea el abogado español José Calvo.⁵⁵¹

A diferencia de la novela y de la historia, el texto jurídico no es un texto narrativo sino prescriptivo. En ello se parece al texto bíblico pero sólo parcialmente, pues en ese también se manifiesta la verdad. Mediante el texto jurídico el grupo humano (pensemos en el Estado como prototípico) se cons-

⁵⁴⁵ *Ibidem*, p. 92.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, p. 93.

⁵⁴⁷ Reformas al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2018.

⁵⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma el 15 de septiembre de 2017.

⁵⁴⁹ Nuño Mayer, Aurelio *et al.*, *Modelo educativo para la educación obligatoria*, México, Secretaría de Educación Pública, 2017, pp. 193 y ss.

⁵⁵⁰ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, vol. 1, *cit.*, p. 94.

⁵⁵¹ Calvo González, José, *Derecho y narración: materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1996, pp. 76-96.

tituye y revela a sí mismo comunicándose con los miembros para imponerles organizaciones y conductas.⁵⁵²

Ya que su misión es ordenar hacia la acción, se puede decir que el texto jurídico es también un texto práctico, o sea, que adquiere su sentido en relación con la acción, que significa regulación y organización.

A continuación, nuestro autor plantea otra caracterización del ordenamiento jurídico en tanto texto ligado a la verbalización, es decir, atravesar el lenguaje de manera consistente:

Todo ordenamiento jurídico es un texto verbalizado o verbalizable, en el sentido de que o bien se nos da ya escrito o bien es susceptible de ser traducido en términos escritos. Así sucede con el llamado derecho consuetudinario o derecho de los hechos sociales, cuyo origen genético no es la norma proclamativa sino la norma subsistente en la regularidad social, surja de una manera u otra, el derecho ya constituido se fija en el texto escrito.⁵⁵³

Las características anteriores son muy importantes para considerar lo complejo del entramado derecho-texto jurídico, porque pone de relieve un nivel de textualidad teórica que trasciende las concepciones univocistas y equivocistas del texto, poniendo especial interés en un caso de interpretacionalidad concreto, como sucede en el ámbito del derecho. Si bien hemos dicho que para Ricoeur el texto es narración, para Gadamer refiere a la conversación, para Derrida a la escritura, para Barthes al juego, y para Beuchot, la conjunción entre el emisor, la obra y el destinatario, es decir, el contexto. Lo relevante de Robles es que ha configurado una teoría jurídica del texto, que asoma por su complejidad a todas las relaciones factuales entre los sujetos y objetos textuales desde una metodología hermenéutica que logra concretizar la pragmática inherente al ámbito jurídico: es la comprensión del texto en lo que tiene de textual en sentido amplio; no refiere sólo a la materialidad concreta del texto, sino al entorno donde se resuelve, con su llamado a la acción, con el ejercicio de la decisión. En este sentido, Robles entiende que

El texto jurídico es un texto abierto. No es, por tanto, una obra (aunque es posible el análisis literario o histórico de una porción del texto jurídico como puede ser, por ejemplo, el código civil.) La apertura del texto consiste en

⁵⁵² Robles, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*, cit., p. 67.

⁵⁵³ *Ibidem*, p. 68.

que no se da de una vez por todas (como sucede con la novela) sino que va generando y regenerando progresivamente, como mecanismo autopoietico que es. El ser textual del derecho es un ser *in fieri*, nunca acabado sino permanentemente en transformación, se autogenera mediante decisiones diarias que toman cuerpo en nuevas leyes, nuevas normas de distinto tipo, nuevas sentencias judiciales, etc.⁵⁵⁴

El derecho es, pues, *in fieri*, es decir, designa lo que está por hacer. No se ancla y detiene en la estática, sino que se conserva en la dinámica jurídica. Por eso, lo prescriptivo está ligado a la acción; o sea, a la *praxis*. Hay un texto jurídico *docens*, es decir, teórico, pero fundamentalmente es un texto *utens*, vinculado a lo práctico. Pero ¿quién determina el significado del texto jurídico? ¿El intérprete-jurista o la intención del autor? Los juristas de la Edad Media verbalizaban la *intentio auctoris* y la *intentio lectoris*. El italiano Umberto Eco expone la *intentio operis* o *intentio textus*. Eso significa que los glosadores y los posglosadores en la Edad Media ya abarcaban la problemática del texto jurídico. Ellos entendían que todo lo que es *hermeneusis* lo construye en cuanto texto, en aras de ser posteriormente textualizado. Véían como texto la misma realidad, el mundo como un texto en donde el autor es Dios. Para ellos, Dios había escrito dos textos: la Biblia y el mundo.

Aquí se podría aplicar, parafraseando a Immanuel Kant cuando dice con cierto sarcasmo: “todavía buscan los juristas una definición para la palabra derecho”.⁵⁵⁵ Aquí tendríamos que decir la palabra “texto”. Para el enfoque comunicacional no existe el derecho propiamente, sino los ámbitos jurídicos, por lo que la pregunta por la determinación de los significados textuales jurídicos refiere siempre al ámbito en el que se desenvuelve, ya sea el ámbito jurídico mexicano, el peruano o el japonés. Como el derecho no tiene existencia real, sino que significa nuestra referencia a la pluralidad de ámbitos jurídicos habidos y por haber, lo que se ve en la realidad son los ámbitos jurídicos. “En esa perspectiva, el derecho es un *nomen* designativo de una realidad plural y multiforme. Cuando decimos «el derecho» empleamos una formula lingüística simplificadora que cumple la función de sintetizar un conjunto variopinto de fenómenos”.⁵⁵⁶

Plantear las cosas de esta manera supone la adopción de un punto de vista nominalista, implica ofertar una definición no esencialista del derecho,

⁵⁵⁴ *Ibidem*, p. 69.

⁵⁵⁵ Kant, Immanuel, *Crítica de la razón pura*, Buenos Aires, Losada, 1960, t. II, p. 349.

⁵⁵⁶ Robles, Gregorio, “Perspectivismo textual y principio de relatividad sistémica en la teoría comunicacional del derecho”, en Robles, Gregorio y Barros Carvalho, Paulo de, *Teoría comunicacional do direito: diálogo entre Brasil e Espanha*, São Paulo, Noeses, 2017, vol. 1, p. 12.

mostrando su distancia con el positivismo incluyente, excluyente y axiológico. Estas teorías jurídicas se preocupan constantemente de conceptualizar lo que es el derecho. La propuesta comunicacional del derecho es una idea la de norma, la de valor, la del derecho que es y el derecho como es. Para la visión comunicacionalista, el derecho es una realidad ubicada, es decir, una realidad situada en las reglas, los principios o la facticidad misma. “A pesar de las divergencias en cuanto a la respuesta, al jusnaturalismo y al positivismo jurídico les une la pregunta por la esencia o el ser del derecho”.⁵⁵⁷ La tesis nominalista plantea que el derecho se muestra en la complejidad de los ámbitos jurídicos. Es por todo esto que difícilmente encontramos una definición de texto o del derecho mismo en el enfoque comunicacionalista, lo cual está totalmente legitimado o, de cualquier manera, es algo entendible. Esta tendencia nominalista nos lleva a la pluralidad de ordenamientos jurídicos, sistemas jurídicos u ámbitos jurídicos.

Por eso decimos que el enfoque del profesor Robles es pluralista. Es obvio que el derecho natural es monista, ya que el derecho es una realidad manifestada en el predominio de lo ontológico sobre lo deóntico; por eso su idea es unitaria y supone la existencia armoniosa de la vida cotidiana. Sucede lo mismo con la Escuela de Viena, ya que ellos defienden la concepción monista y perfecta del derecho. Desde este horizonte, el ordenamiento jurídico organiza la realidad al plantear una normatividad específica; es por eso que todo ordenamiento jurídico implica una perspectiva y es jurídicamente relevante. Porque “todo ordenamiento jurídico constituye una perspectiva textual desde la cual es posible calificar y enjuiciar todo el mundo jurídico”.⁵⁵⁸

Acorde con dicha tesis nominalista, decimos que “cada ordenamiento jurídico se autoregula generando sus propios elementos. En ese aspecto puede afirmarse que todo ordenamiento es una perspectiva que se construye a sí misma. Es decir autopoietica”.⁵⁵⁹ Este perspectivismo significa que visualiza la realidad a través del texto ordinamental. A su vez, el ordenamiento se ve a sí mismo y decide desarrollarse como perspectiva a golpe de decisión. Es por esto que todo ordenamiento se mira a sí mismo, por lo cual podríamos hablar de un perspectivismo interno. Por otro lado, “el perspectivismo externo implica, entre otras cosas, que todo ordenamiento jurídico regula sus propias relaciones con el resto de los ordenamientos jurídicos existentes en el mundo”.⁵⁶⁰ Este perspectivismo externo supone que todo ordenamien-

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p. 13.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, p. 18.

⁵⁵⁹ *Ibidem*, p. 20.

⁵⁶⁰ *Ibidem*, p. 21.

to jurídico regula sus relaciones con otros ordenamientos jurídicos. Todo ordenamiento conlleva o implica “una perspectiva interna y externa, pero muchas veces no la declara. El sistema hace explícito lo implícito, por eso puede afirmarse que la perspectiva sistémica es la perspectiva explícita (interna y externa)”.⁵⁶¹ Este es el problema de la construcción sistémica de la perspectiva ordinamental. La dogmática construirá una perspectiva sistémica con los elementos que el ordenamiento le asigna. Finalmente, “el planteamiento de una cuestión jurídica, sea lo que sea, sólo tiene sentido desde el ángulo de un ordenamiento y un sistema jurídico determinado”.⁵⁶² Ante esta cuestión, es necesario plantearse: ¿qué ordenamiento jurídico es el aplicable? Es por eso que cada ordenamiento jurídico construye una perspectiva en el mundo del derecho, lo cual se llamará el principio de relatividad de todo lo jurídico.

De esta manera, vemos el punto de vista nominalista, pluralista, sistémico y perspectivista de nuestro autor. Nominalista en cuanto afirma que sólo existen las cosas individuales y que los conceptos generales no existen independientemente de las cosas, ya que éstas existen antes. Es decir, ahí donde el carácter primario es el del objeto, y el secundario, del concepto. Por esto nuestro autor duda de los conceptos jurídicos fundamentales y de su definición. Prefiere designar las cosas que existen jurídicamente y después conceptualizarlas; pluralista, porque se opone al monismo jusnaturalista y positivista. Es también sistémico, porque piensa que el sistema es relativo al ordenamiento jurídico, y que el texto sistémico se erige en la perspectiva jurídica por excelencia. Por último, es perspectivista porque cree en el perspectivismo textual y en la perspectiva existente en todo lo jurídico, tanto interno como externo. Y autopoietico, porque cree que el derecho se construye a sí mismo, al margen de una consideración económica o social.

Si el derecho, como hemos dicho, no sólo es texto, sino también lo que está por hacer, será adecuado a continuación reflexionar en torno al tipo de acción que está por venir, en proceso de actualización en el derecho. No se trata de la pura acción, sino de la prescripción, es decir, de la acción dirigida, ahí en donde la categoría central de la textualidad refiere a una práctica y no a una teoría. Por eso indica Robles que el texto jurídico es básicamente práctico y no teórico.

La función regulativa o prescriptiva del texto no se agota en la acción, en la determinación de los requisitos para que ésta se produzca. También se extiende a modalidades deónticas no constitutivas de la acción, sino que presu-

⁵⁶¹ *Ibidem*, p. 22.

⁵⁶² *Ibidem*, p. 23.

ponen la constitución de ésta, tales como ordenar una conducta, prohibirla, autorizarla... La función prescriptiva es relativa a la acción que alcanza así valor de categoría central en la teoría del derecho. Al decir que el texto jurídico es prescriptivo, no estamos diciendo otra cosa, sino que todo él adquiere su sentido en relación con la acción. Por tanto el texto jurídico es un texto práctico y no teórico, lo que hace que, por ejemplo, en el texto jurídico, no encontremos definiciones que por su propia naturaleza pertenecen a la función teórica del lenguaje.⁵⁶³

Se entiende normalmente que prescribir, que viene del latín *praescribere*, y significa determinar algo de manera preceptual, implica sólo mandar y obedecer; sin embargo, también refiere a la organización. Esta organización está circunscrita en la función pragmática del texto en lo que refiere a la creación y configuración de acciones que puedan ser consideradas de carácter jurídico; por ejemplo, la demanda de justicia en México en torno a los cuarenta y tres desaparecidos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa en Iguala, Guerrero, en México; o el caso de las Madres de la Plaza de Mayo en Buenos Aires, Argentina. Es obvio que la función también se genera a la determinación de un tejido espacial y de un dispositivo temporal de la acción, de los sujetos y de sus competencias respectivas. Aunque no se relacione directamente a la acción, la condicionan y, en consecuencia, la regulan.

...también puede decirse que el texto jurídico es organizador, pero en realidad el aspecto organizador forma parte de su ser prescriptivo. La regulación no se limita a la prescripción de acciones sino que se extiende a sí misma a los presupuestos (especialmente sujetos y competencias) de las mismas, todo lo cual comporta la estructuración de un aparato institucional del que carecen otros textos prácticos como la “moral”.⁵⁶⁴

Por esa situación, el derecho no puede ser considerado como un sumario, sean las normas o las instituciones. Incluso la definición no constituye una definición sino una prescripción. A esta cuestión se le puede denominar el “principio de la prioridad pragmática”, que como ya hemos dicho, tiene la función de regular, es decir, orientar, dirigir y organizar la conducta humana. “La función pragmática afecta al conjunto del texto prescriptivo, que es el texto jurídico. No puede haber elementos dentro del texto que no vengan mediatizados por esa función”.⁵⁶⁵

⁵⁶³ Robles, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*, cit., p. 70.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, p. 71.

⁵⁶⁵ *Idem*.

Así las cosas, la ciencia del derecho está relacionada con el proceso comunicativo, en tanto toda comunicación es siempre una orientación, dirección y organización del comportamiento humano. Es claro que no existe ningún fenómeno jurídico que no sea expresado en palabras o a través de la verbalización. Por eso vemos que el lenguaje jurídico es el lenguaje de los juristas. “La ciencia jurídica, en efecto, actúa como intermediario omnipresente en todos los procesos comunicacionales”.⁵⁶⁶ Más allá de las propuestas normativistas y reglamentaristas, resalta el papel de la comunicación y del lenguaje en su idea de derecho. Él tiene interés en entender las características específicas de los diversos tipos de discurso jurídico: “el derecho no es una cosa definible en términos exhaustivos sino más bien un conjunto de discursos o procesos de comunicación de caracteres peculiares”.⁵⁶⁷ Esto implica que por derecho comprendemos las sentencias del juez, el papel del abogado al redactar una demanda o al diputado en su trabajo de legislación en la cámara, etcétera. También derecho es la norma y la sentencia o un documento notarial. Entonces, ¿la teoría del derecho es ciencia o filosofía? Sin duda alguna, no hay antagonismo entre los dos. No hay lugar para enfrentamientos, sino sólo para confluencia de saberes. La ciencia jurídica debe ser un conocimiento filosófico riguroso, debidamente fundamentado y construido de acuerdo con una hermenéutica específica. Ha sido un prejuicio positivista la separación radical entre ciencia y filosofía; una teoría del derecho en el horizonte de este trabajo puede ser llamada ciencia jurídica filosófica o filosofía jurídica científica.

Nuestro autor señala: “el derecho como tal no existe, sólo existen los ordenamientos, los sistemas y los ámbitos jurídicos”;⁵⁶⁸ en consecuencia, no existe una idea sustancial de derecho, sino de los ordenamientos, sistemas y ámbitos determinados. Él renuncia a dar una definición del concepto de derecho y sólo lo muestra, siguiendo en parte a Ludwig Wittgenstein en su estudio sobre el decir y el mostrar;⁵⁶⁹ lo primero son oraciones que representan la realidad; lo segundo implica algo más complejo, vinculado con la

⁵⁶⁶ Robles, Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho. Algunas ideas básicas de la teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009, p. 37.

⁵⁶⁷ Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 2003, pp. 18 y 19.

⁵⁶⁸ Robles, Gregorio, “Ordenamiento, sistema, ámbito: la función comunicacional de la dogmática jurídica”, en Robles, Gregorio y Barros Carvalho, Paulo de, *Teoría comunicacional do direito: Dialogo entre Brazil e Espana*, cit., p. 384.

⁵⁶⁹ Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-philosophicus*, Madrid, Gredos, 2009 (2. 201, 2.202, 2.15.2.203, 3.0321, 4.021, 4.04, 4.124, 4.125).

ética y la mística.⁵⁷⁰ Se dice algo sólo cuando se representa; decir es representar, mientras que sólo se muestra algo cuando no se representa isomórficamente la realidad. También se puede decir que no hay lenguaje, ya que no existe en términos reales. Es un nombre para presentar el corpus total de los idiomas. Su planteamiento nominalista distancia a la propuesta del positivismo kelseniano o del pospositivismo de Alexy o Dworkin.

La perspectiva es comunicacional, pues implica la posibilidad y la realidad de una serie de diálogos, interacciones, comentarios e intercambios en los distintos niveles de organización social. De manera más clara, hay dos textos básicos que son, como hemos visto, el ordenamiento y el sistema enlazado a los textos que se construyen en el ámbito jurídico. Es por eso que el texto, en tanto lenguaje escrito, deriva del discurso del lenguaje oral. En este orden, “El derecho es un medio de comunicación entre los seres humanos, dotado de características especiales; como tal medio de comunicación, no es sino un conjunto de mensajes cuya finalidad inmanente es la organización de la convivencia social”.⁵⁷¹

De esta manera, el derecho como texto es un sistema de signos que se manifiestan en mensajes a los que se le atribuyen ser prescriptivos, es decir, ni emotivos ni descriptivos ni interrogativos ni narrativos ni relatos. Decir que el derecho es un texto no es asumir que sea ficción, ya que concebir lo jurídico de esta manera es reconocer la hegemonía del lenguaje del signo y del mensaje. A nivel comunicacional, el derecho puede ser abordado desde dentro, es decir, desde una postura inmanente en sí mismo, ubicado en el aquí y en el ahora. Lo inmanente es lo contrario de lo trascendente. Es por eso que el derecho es un conglomerado de mensajes; un conjunto de proposiciones lingüísticas con la tarea de organizar la vida colectiva de los seres humanos. Ahora bien, estos mensajes son prescriptivos. Para entender esta situación, lo prescriptivo no sólo se relaciona con la regulación de la conducta individual, sino a nivel institucional.

Lo mismo sucede en el texto jurídico que es todo ordenamiento. Su función pragmática es regular, que implica organizar y dirigir la conducta, en suma, prescribir. Todos los elementos que aparecen en el texto jurídico adquieren su significado profundo, verdadero, en el marco de la totalidad de significado que es el ordenamiento.⁵⁷²

⁵⁷⁰ Wittgenstein, Ludwig, *Conferencia sobre ética*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2015, pp. 12 y 13.

⁵⁷¹ Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas, 1997, p. 69.

⁵⁷² Robles, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*, cit., p. 73.

La contribución de Robles es ubicar que lo prescriptivo, en tanto categoría central del derecho, está vinculado con la ampliación de instituciones. Por otro lado, estos mensajes prescriptivos tienen una génesis distinta. Por ejemplo, hay algunos que se derivan de una norma realizada en el Congreso de la Unión, así como las decisiones tomadas por el Poder Judicial.

...porque lo que determina la naturaleza de los elementos es la naturaleza del conjunto. Por ese motivo el derecho no puede ser considerado como una suma de elementos llamados normas o de cualquier otra manera, (instituciones, etc.) sino que el todo lo que se denomina habitualmente ordenamiento jurídico, es el concepto prioritario y previo en el que adquieren sentido los elementos particulares. Por esta razón, aunque el legislador crea que está narrando, fabulando, teorizando, definiendo, etc., lo que en realidad está haciendo es prescribir. Una definición en un texto legal no es una definición sino una prescripción que ordena, por ejemplo, cómo hay que entender una palabra en el marco de los significados del ordenamiento. Perder esto de vista es olvidar el carácter de totalidad de significado que es el ordenamiento jurídico.⁵⁷³

Por eso es muy importante la idea de ordenamiento jurídico, en tanto constituye una perspectiva textual. Así es como la realidad textual del ordenamiento jurídico es una realidad comunicante prioritaria; esto significa que sin ordenamiento jurídico no sucede nada importante a nivel de sentido jurídico. Ni el jusnaturalismo ni el positivismo le asignan un tejido textual. Sin embargo, esto es básico en el enfoque comunicacional del derecho. Gregorio Robles edifica un dispositivo comunicante que proporciona soluciones jurídicas a partir del manejo del lenguaje y de la comunicación. Para entender lo que significa a golpe de decisión, tenemos que entender que las decisiones jurídicas son actos de habla que se configuran a través de un ámbito jurídico. Se entiende por este último, todos los procesos y lugares jurídicos existentes en el pasado, presente y futuro, así como el ordenamiento jurídico y el sistema jurídico, lo que en resumidas cuentas dice nuestro autor: “es algo más amplio que el ordenamiento y que el sistema juntos, y a la vez los integra. Además añadiré que sin embargo todo lo que está en él contenido tiene que ver, está relacionado, se refiere a la dualidad mencionada, y de modo especial al ordenamiento”.⁵⁷⁴

Esto significa que el sistema jurídico es un texto global, de manera diferente al ordenamiento, no es resultado del trabajo legislativo, sino de los

⁵⁷³ *Ibidem*, p. 72.

⁵⁷⁴ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, cit., p. 486.

juristas teóricos que se dedican a comentar los textos del ordenamiento para exhibirlos de una forma prudente, comprendiéndolos de manera adecuada, resolviendo las analogías y contradicciones, etcétera. Al texto del sistema se le conoce también como doctrina de los autores, es decir, lo elaborado por la dogmática jurídica. Aquí es importante la idea de la práctica jurídica, que se caracteriza por constituir un horizonte amplísimo de actividades que adoptan un sentido jurídico al estar ligados con el ordenamiento y el sistema. Es el caso de la legislación, y también el trabajo de los juristas teóricos que redactan manuales sobre el derecho positivo en una formación social. Como se ve, hay una teoría y una *praxis* del derecho. La teoría implica a nivel formal la sintaxis jurídica, a nivel de conexión del eje sintáctico con la realidad, la semántica jurídica, y finalmente la pragmática ubicada en el marco de la decisión. En términos del texto, a la pragmática le corresponde la creación de él mismo, o sea, los usos del lenguaje; a la semántica, hacerse cargo del texto ya creado; es decir, el significado del lenguaje, y a la sintáctica, concebir el texto ya creado no como sentido, sino formalmente.⁵⁷⁵

El momento práctico se genera en la dogmática y en la decisión propiamente dicha. Por esa razón, la teoría general del derecho es una teoría de la dogmática jurídica, no la dogmática jurídica misma, sino una reflexión conceptual y teórica sobre ella; sobre lo que hacen los dogmáticos. Igual sucede con la decisión jurídica. En la teoría del derecho no se trata de la decisión jurídica en términos fácticos, sino una teoría de la decisión que aborda la decisión, legislativa y judicial, entre otras. No la decisión jurídica en sí. Una cosa es la teoría y otra cosa es la *praxis*. Lo cierto es que ambas constituyen un texto, y en particular una operación textual.

...otra de las características esenciales del texto jurídico, que se configura a golpe de decisión ... el texto jurídico es siempre un texto abierto que paulatinamente se va creando y recreando mediante decisiones concretas. Cada decisión genera nuevo texto que se incorpora al ya existente, renovando día a día el ordenamiento jurídico. La teoría del derecho tiene que incorporar el tema de la decisión y darle el tratamiento relevante que le corresponde y que hasta ahora ha sido, si no totalmente descuidado, sí puesto en un segundo plano. El texto jurídico puede ser visto como un conjunto de elementos textuales, parciales, a los que llamamos normas, pero eso no puede hacer perder de vista que esos elementos textuales tienen su origen en actos de habla especiales que son las decisiones.⁵⁷⁶

⁵⁷⁵ Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, cit., p. 212.

⁵⁷⁶ Robles, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*, cit., pp. 74 y 75.

Esto aleja a Robles del positivismo o de una postura kelseniana, ya que su horizonte es hermenéutico y busca construir, de alguna manera u otra, un universo de sentido; tiene claro que la teoría pura del derecho se queda a nivel de la sintaxis, e ignora la semántica y la pragmática. Es decir, que el positivismo y el neopositivismo normativistas no han sabido resolver el problema de la textualidad del derecho ni la cuestión de la decisión y de la dogmática jurídica. La importancia de esta atención por la semántica y la pragmática se encuentra fuertemente ligada con la noción de decisión, que articula un nuevo ordenamiento no sólo social a nivel de la dialogicidad, sino también jurídico:

...la decisión básica, es la decisión constituyente de un nuevo orden jurídico. Es un acto de habla que crea el nuevo ordenamiento, lo constituye. Es el fiat del texto jurídico que se concreta en la constitución que no es otra cosa que el texto inicial y necesario para la existencia del ordenamiento jurídico. La constitución es el resultado de la decisión constituyente, de manera análoga a cómo el universo mundo es, en el texto bíblico el resultado del fiat divino.⁵⁷⁷

La decisión constituyente es básica en el discurso, ya que esta decisión genera la Constitución al establecer las condiciones para articular nuevas decisiones, y producir más segmentos textuales del texto jurídico global. El sentido inmanente de la decisión constituyente es ordenar la vida colectiva. Es importante aclarar que la decisión constituyente es una acción o *praxis* para la toma de decisiones, siendo ésta las condiciones específicas para producir nuevos segmentos textuales dentro del sistema, el ordenamiento y el ámbito jurídico. Es necesario precisar que la decisión constituyente, como acción, configura elementos adecuados y completos para realizar la toma de decisiones jurídicas. La Constitución es una decisión determinada, que prescribe lo necesario para producir textos nuevos dentro del texto global. Para entender esta situación, es importante la acción en el derecho.

Hemos dicho que el texto jurídico es un texto autogenerativo a golpe de decisión, la cual viene a significar que en su aspecto dinámico la teoría de la decisión constituye el núcleo fundamental. Por esta razón incluyo la teoría de la decisión jurídica como parte básica de la teoría del derecho, no reduciendo ésta a la teoría formal del derecho como lo hacen autores positivistas como Kelsen, Hart o Ross. Decidir crear nuevo texto no sólo supone la mera decisión, el mero acto de voluntad, si no la generación de

⁵⁷⁷ *Idem.*

lo decidido en el mero texto. La acción implica ontológicamente la decisión y la trasciende.⁵⁷⁸

Su idea de decisión jurídica es diametralmente opuesta a las contribuciones normativistas y relativistas. Privilegia el tratamiento de la acción,⁵⁷⁹ que lo llevará a entender la diferencia entre texto y acción, pues el derecho se concibe como un *corpus* textual, y también como un *corpus* accional, que se refieren a los textos concretos. Es claro que la acción no es una simple realidad física sin sentido, ya que es diametralmente opuesta a un significado que sólo muestra una realidad determinada. En esa vía, la acción se define como el significado de una dinámica física y psíquica. Se enlaza la idea de acción con la decisión jurídica, ubicándola en relación con la pragmática para recuperarla al interior de la teoría del derecho. En el sentido de la relevancia por la acción es que es posible entender la vinculación de lo jurídico con el teatro y el juego, como se puede entender en la siguiente cita:

En el teatro nos encontramos con la obra o pieza teatral, en el juego con el reglamento y en el derecho con el ordenamiento. Los tres (obra teatral, reglamento y ordenamiento) son textos en el sentido que estamos tratando. Los tres se relacionan con la acción pero lo hacen de distinta manera. A diferencia del juego y el derecho que regula la acción, la obra teatral no regula la acción sino que la expone.⁵⁸⁰

Vemos la diferencia entre derecho y teatro. El primero prescribe; el segundo expone. También el texto jurídico no expone la acción, sino que la pone, de ahí la importancia de entender la diferencia entre ambos textos. Para el derecho, poner la acción implica que no existe ninguna acción si no ha sido planteada por la norma. El teatro nos distrae; en cambio, el derecho le da forma a nuestra existencia. “Por ese motivo yo nunca he afirmado que el Derecho sea un juego, aunque sí he sostenido que es parecido al juego en algún aspecto”.⁵⁸¹ Es necesario entender que el derecho no es, en sentido estricto, un juego, porque no conlleva una separación con la existencia real. Por eso indicaremos que la acción expuesta en una escena teatral es continuamente representada e interpretada por las actrices, los actores, el director de escena y el escenógrafo, sin tener a disposición ningún carácter prescriptivo, carácter que se acabó con el teatro griego.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 78.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, p. 85.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, p. 87.

⁵⁸¹ *Ibidem*, p. 92.

De esta forma, vemos que hay un desfase entre juego, teatro y derecho, ya que éste último es un texto abierto, y el teatro y el juego son textos cerrados. Esto significa que tanto el teatro como el juego se rigen por reglas que no cambian (al menos que no dependen del contexto histórico); por otro lado, el derecho, aunque se rige por la acción y el mostrar, que rigen también al juego y al teatro, su acción es abierta, en cuanto a que es una dinámica y constantemente está renovándose en leyes y jurisprudencias.

...el texto lúdico es también “por lo general” un texto cerrado, aunque no es esta una característica central de aquel, pues puede haber juegos de texto abierto permitiendo a los jugadores añadir nuevos elementos... Pero como digo, la mayoría de los juegos se caracterizan por el texto cerrado. Piénsese en el fútbol, el ajedrez o en el póker. Estos juegos tienen su reglamento en el conjunto de reglas que establecen sus elementos directos e indirectos de la acción del juego.⁵⁸²

El texto lúdico se descompone en una serie de reglas de juego, sin las cuales el juego no existe en absoluto; el juego es el conjunto de sus reglas; así, el juego es el texto lúdico. Debido a esto, el derecho no es, en sentido estricto, un juego, puesto que no implica una ruptura con la existencia por completo, sino que es vida social concreta, ya que el juego, el teatro y el derecho son un texto. Él recupera el problema del texto en tanto cuestión comunicacional, sin caer en una postura positivista ni metafísica. El derecho y el juego reflejan dispositivos convivenciales y criterios comunicantes de carácter social, así como aspectos normativos; sin embargo, la textualidad implícita en ambos se entiende de maneras opuestas, mientras que uno, el derecho, permite más intercambios comunicacionales, interpretativos y creativos, el juego y el teatro se ven constreñidos por sus reglas representativas.

Tras la huella de la teoría del derecho del profesor Robles, hemos cosechado una serie de actitudes y posiciones sobre su idea de texto que parten de la actitud analítica al mismo tiempo que hermenéutica, sobre las relaciones entre lenguaje, los textos jurídicos y el ámbito, al interior de su teoría comunicacional del derecho. He tratado de dar respuesta a las preguntas iniciales que establecí en la introducción del presente trabajo. De una manera u otra, existe una complejidad en el establecimiento de una teoría del texto en general, y del texto jurídico en particular. Nuestro autor ha diseñado una teoría del derecho en la que el texto, junto al lenguaje y la comunicación, ocupan un lugar central. En ese sendero, he ofrecido una mínima respues-

⁵⁸² *Ibidem*, pp. 89 y 90.

ta, pequeña, pero suficiente, a la relación entre texto y derecho desde la perspectiva de la hermenéutica comunicacional y analítica. Así, la teoría contemporánea del derecho, en la cual se ubica el enfoque comunicacional, se enfrenta a un desafío concreto: superar la postura positivista, la jusnaturalista y el llamado pospositivismo.

En síntesis, la noción de texto constituye un sitio privilegiado para comprender su teoría del derecho como análisis del lenguaje de los juristas. El texto es toda realidad capaz de comprensión, entendimiento e interpretación; por eso la teoría del derecho es una teoría de los textos jurídicos. Tal como nos hemos percatado, nuestro autor es un clásico en el ámbito de la sociología, la filosofía y la ciencia del derecho. En la primera, porque nos ha planteado la importancia de la interacción entre la sociedad y el derecho; en la segunda, por sus aportaciones al entendimiento de la epistemología, el lenguaje y la comunicación; en la tercera, por haber planteado contribuciones cardinales sobre la dimensión formal, el horizonte dogmático y la dimensión de la decisión jurídica. Enseguida trataremos de dar respuesta a la pregunta ¿cuál es la síntesis de la sociología del profesor Robles? En primer punto, se trata de uno de los sociólogos más significativos y propositivos de habla española, autor de una teoría general del derecho llamada “teoría comunicacional”, integrada por la fusión del pensamiento analítico y la corriente hermenéutica. En un siguiente plano, tenemos a un jurista que conoce ampliamente la sociología del derecho, desde Augusto Comte a Max Weber y desde Emilio Durkheim a Theodor Geiger, aplicando su tejido conceptual al estudio de la sociedad y del sistema jurídico. En un tercer sitio, ha contribuido a la configuración de un tejido categorial de enorme calidad, como sucede con las nociones de texto, derecho, dogmática, ordenamiento y sistema jurídico. Es un jurista de una enorme erudición, cuya contribución al derecho ha sido histórica, al proponer una sociología del derecho de alto vuelo. En cuarto lugar, ha conectado la semiótica a la comprensión del derecho bajo la forma de teoría formal o sintaxis, teoría de la dogmática o semántica y teoría de la decisión o pragmática. Tal propuesta es original y creativa, que nos lleva a un entendimiento de nuestra disciplina más allá del positivismo y del derecho natural. Finalmente, es un sociólogo y jurista con una propuesta de nuevo tipo, al conectar la ciencia del derecho, la sociología jurídica y la jusfilosofía para concretar una teoría general del derecho interpretacional capaz de aglutinar la hermenéutica, la semiótica, la heurística, la comunicación y la epistemología, con el propósito de lograr una síntesis del lenguaje y *praxis* de nuestro saber.

III. RESULTADOS

En este capítulo comentamos la idea de “texto” en Gregorio Robles. Él es uno de los pensadores más importantes en el mundo actual. Se trata de un autor que en teoría es comunicacionalista y hermeneuta; metodológicamente analítico, e ideológicamente liberal. Su idea de texto es de una relevancia a toda prueba, y es sin duda alguna una de las contribuciones más significativas en el derecho contemporáneo. Nuestro objetivo era mostrar de manera clara y sencilla su teoría del texto jurídico, tal como lo ha planteado en sus obras más significativas; para ello nos enfrentamos a un somero recorrido sobre diversas concepciones del texto y la textualidad que dieran pauta para demarcar, de manera más precisa, la relevancia del autor tratado. Estudiamos la relación entre el texto y el derecho, la noción de texto jurídico y los tipos de textos jurídicos existentes, así como conceptos fundamentales de su teoría del derecho, como la acción, el ordenamiento, el sistema y el ámbito jurídico. La crítica al esencialismo y al ontologismo. También tratamos la idea de texto en diversos autores y contextos con el propósito de resaltar la importancia en la teoría comunicacional del derecho. De esta manera, nos hemos aproximado a su pensamiento, donde hemos constatado su relevancia, para poder, en consecuencia, visualizar su peso ante las corrientes formalistas y relativistas del momento actual. Se trata, sin duda alguna, de uno de los autores imprescindibles para explicar y comprender la sociología del derecho en su más nítida expresión.

Ha sido en su noción de texto jurídico abierto donde encontramos una confluencia de conceptos no únicamente del mismo, sino también de forma breve de la acción, el ordenamiento, el sistema jurídico y su idea de derecho. Él ha sido, sin duda alguna, el jurista en habla española que ha avanzado más sobre la posibilidad de configurar una teoría del texto y del ámbito jurídico, y su articulación con la semiótica y la hermenéutica jurídica. Su propuesta está inserta más allá de una postura metafísica y formalista, es decir, idealista y normativista, para plantear la existencia de una hermenéutica analítica. La teoría comunicacional está distante de una hermenéutica fuerte⁵⁸³ o débil,⁵⁸⁴ así como de cualquier tendencia analítica y ontología materialista,⁵⁸⁵ pues propone una hermenéutica y una analítica que sean compatibles. Su propuesta está lejana del positivismo, que ubica el derecho

⁵⁸³ Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, España, Olejnik Ediciones, 2018, pp. 36-38.

⁵⁸⁴ Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, Barcelona, Gedisa, 2010, pp. 21-62.

⁵⁸⁵ Bunge, Mario, *Ontología I. El mobiliario del mundo*, Barcelona, Gedisa, 2010, pp. 62-205.

en tanto actividad del legislador y del realismo escandinavo, al plantear la omnipotencia de los jueces. Para él, el derecho es un arte comunicante de expertos, los llamados juristas, aptos para avanzar en la comprensión y acción del derecho. En ese camino, para el entendimiento del dispositivo primordial ordenamiento-sistema, es imprescindible comprender las partes específicas que se cristalizan por medio del ámbito. En ese nodo, las relaciones jurídicas, el negocio jurídico, las situaciones jurídicas, la legislación, los actos judiciales y administrativos, el razonamiento jurídico, los actos de ejecución, los derechos subjetivos, el derecho sustantivo y adjetivo; en síntesis, todo lo que tenga elementos de derecho, se concreta a través de ese proceso comunicante. Este trabajo nos ha servido como ejemplo para establecer una articulación dialéctica entre la analítica y la hermenéutica jurídica. Tal propuesta metodológica es indispensable no sólo para explicar y comprender su obra teórica, sino para interpretar y transformar de manera dinámica el fenómeno jurídico.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BARTHES, Roland, “De la obra al texto”, *Revue d’Esthétique*, París, núm. 3, 1971.
- BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, España, Olejnik Ediciones, 2018.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.
- BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Editorial ITACA, 2005.
- BUNGE, Mairo, *Ontología I. El mobiliario del mundo*, Barcelona, Gedisa, 2010.
- CALVO GONZÁLEZ, José, *Derecho y narración: materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Barcelona, Ariel, 1996.
- DERRIDA, Jacques, *De la grammatologie*, París, Minuit, 1967.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley*, Madrid, Tecnos, 1997.
- DERRIDA, Jacques, “La structure, le sign et le jeu”, *L’écriture et la Différance*, París, Essais, 1967.
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1998.
- KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura*, Buenos Aires, Losada, 1960, t. II.
- LACAN, Jacques, *Escritos*, México, Siglo XXI, 2008, vol. 1.

- NUÑO MAYER, Aurelio *et al.*, *Modelo educativo para la educación obligatoria*, México, Secretaría de Educación Pública, 2017.
- OSUNA FERNÁNDEZ LARGO, Antonio, *Hermenéutica jurídica en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, *El movimiento Critical Legal Studies*, Alicante, Universidad de Alicante, 1993.
- RICOEUR, Paul, *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- RICOEUR, Paul, *Freud: una interpretación de la cultura*, México, Siglo XXI, 1985.
- RICOEUR, Paul, *La metáfora viva*, Madrid, Europa, 1980.
- ROBLES, Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho. Algunas ideas básicas de la teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009.
- ROBLES, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson Civitas, 2006.
- ROBLES, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 2003.
- ROBLES, Gregorio, “Ordenamiento, sistema, ámbito. La función comunicacional de la dogmática jurídica”, en BARROS CARVALHO, Paulo de y ROBLES, Gregorio, *Teoría comunicacional do direito: diálogo entre Brasil e Espanha*, São Paulo, Noeses, 2017, vol. 1.
- ROBLES, Gregorio, “Perspectivismo textual y principio de relatividad sistémica en la teoría comunicacional del derecho”, en BARROS CARVALHO, Paulo de y ROBLES, Gregorio, *Teoría comunicacional do direito: diálogo entre Brasil e Espanha*, São Paulo, Noeses, 2017, vol. 1.
- ROBLES, Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas, 1997.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson Reuters, 2012, vol. 1.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson Reuters, 2012, vol. 2.
- SONTAG, Susan, *Contra la interpretación*, Barcelona, Seix Barral, 1984.
- SUBIRATS, Eduardo, “La destrucción mercantil de la literatura”, *La Jornada*, México, 26 de febrero de 2012.
- VATTIMO, Gianni, *Adiós a la verdad*, Barcelona, Gedisa, 2010.
- WITTGENSTEIN, Ludwig, *Conferencia sobre ética*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2015.
- WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus Logico-philosophicus*, Madrid, Gredos, 2009.

Fuentes de internet consultadas

Entrevista a Eduardo Subirats por Guadalupe Peña, Proyecto Grado Cero, México, UNAM, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7V8IKmW-dwE> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2018).